BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.835

EDICION DE 88 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.°

Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, miércoles 6 de Agosto de 1947

COMPENSAN A FABRICANTES DE TABACOS ECONOMICOS

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947

Decreto Nº 21.736|47

Vistos y Considerando:

Que la situación actual de ciertos sectores de la industria del tabaco demuestra la necesidad de arbitrar medidas que tiendan a la regulación del mercado, mediante la neutralización de los factores que tornan antieconómica la explotación, especialmente la de los artículos que por su precio son los que consumen los sectores económicamente menos dotados de la población.

Que la Ley Nº 12.927 faculta al Poder Ejecutivo para reducir hasta un 20 % los gravámenes establecidos por el texto ordenado de las leyes de impuestos internos, cuando ello sea necesario a fin de fomentar o defender determinada industria.

Que, sin embargo, aun con esa desgravación los productos de bajo precio no se hallarían en condiciones de soportar el costo actual de la materia prima y mano de obra, lo que podría provocar el alza de precios, con las consiguientes repercusiones en la economía de los consumidores modestos, que constituyen un elevado porcentaje, situación que el Gobierno debe contemplar de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes 12.830 y 12.983 ya que si bien se trata de artículos que no son indispensables su consumo constituye un hábito arraigado en la población.

Que, en estas condiciones, y dentro de los medios de que puede valerse el Poder Ejecutivo, se impone, además de la rebaja de impuestos a que se ha hecho referencia, la creación de un sobreprecio a exigirse por la venta de los productos de mayor precio que puedan soportarlo —de fabricación nacional o importados—, cuyo producido se destinaría, a compensar a los fabricantes, en la medida necesaria, las pérdidas sufridas en la explotación de la industria de bajo precio.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Los impuestos a los cigarrillos de producción nacional a que se refiere al artículo 49 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, se aplicarán por cada "unidad básica", de acuerdo a la siguiente escala:

Los paquetes o envases que se vendan a:

m$n. 0,10	incluso el impuesto,	pagarán	....	m$n. 0,032
,, 0,20	,, ,, ,,	,,	....	,, 0,08875
,, 0,40	,, ,, ,,	,,	....	,, 0,21
,, 0,50	,, ,, ,,	,,	....	,, 0,2525
,, 0,60	,, ,, ,,	,,	....	,, 0,305
más de ,, 0,60	,, ,, ,,	,,	....	,, 0,3325

Art. 2º — Los impuestos establecidos por el artículo 50, apartados 1º, inciso g) y 2º del texto ordenado de las leyes de impuesto internos, se aplicarán de acuerdo a la siguiente escala:

1º) Los cigarros comprendidos en el apartado 1º, inciso g) y apartado 2º, inciso b), que se vendan a m$n. 0,10, incluso impuesto, en paquetes de dos (2) o cuatro (4) unidades, pagarán por paquete el impuesto de m$n. 0,0264;

2º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso e), que se vendan a m$n. 0,20, incluso impuesto, pagarán por paquete m$n. 0,0792;

3º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso e), que se vendan a m$n. 0,30 incluso impuesto, pagarán por paquete m$n. 0,0825;

4º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso g), que se vendan a m$n. 0,32, incluso impuesto, en envases de cuatro (4) unidades, pagarán pesos 0,08448 m.n.;

5º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso h), pagarán cada uno m$n. 0,0268;

6º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso k), pagarán cada uno m$n. 0,0536;

7º) Los cigarros comprendidos en el apartado 2º, inciso m), pagarán cada uno m$n. 0,0875.

Art. 3º — Los cigarritos de producción nacional comprendidos en el artículo 50, apartado 3º, inciso d) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, que se vendan a $ 0,15 m|n., incluso impuesto, en paquetes de hasta cinco (5) unidades, pagarán por paquete el impuesto de m$n. 0,0528.

Art. 4º — Inclúyese dentro de las mercaderías sujetas a las disposiciones de las Leyes 12.830 y 12.983 a los cigarrillos, cigarros y cigarritos de producción nacional y declárase que queda prohibida la venta de los cigarrillos de producción nacional a otros precios que no sean los indicados en el artículo 1º —con excepción de los que se expenden a más de m$n. 0,60, por cada "unidad básica"— y de los cigarros de fabricación nacional comprendidos en el artículo 50, apartados 1º, inciso g) y 2º que no se ajusten a los precios de venta o a las formas de expendio indicadas en el artículo 2º de este decreto. Asimismo queda prohibida la venta de los cigarritos de producción nacional a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado 3º del artículo 50 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, y d) del mismo apartado en cuanto no reunan las condiciones fijadas en el artículo 3º de este decreto.

Los que infrinjan las disposiciones del presente artículo y las personas que en cualquier forma dificulten su cumplimiento, serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes 12.830 y 12.983.

Art. 5º — Los paquetes o envases de cigarrillos de producción nacional o importados que se vendan a los precios indicados a continuación, pagarán el sobreprecio que en cada caso se indica por cada "unidad básica":

a) Los de producción nacional:

m|n. 0,50	incluso el impuesto	y el sobreprecio	......	m$n. 0,0375
,, 0,60	,, ,, ,,	,, ,, ,,	......	,, 0,075
de más de ,, 0,60 y hasta ,, 0,70	,, ,, ,,	,, ,, ,,	......	,, 0,1225
más de ,, 0,70	,, ,, ,,	,, ,, ,,	......	,, 0,255

b) Los importados sin distinción de precios de venta, abonarán pesos 0,255 por "unidad básica" y|o fracción.

Este sobreprecio será abonado por los fabricantes y|o importadores en las fechas y condiciones que fijará la Dirección General Impositiva.

Art. 6º — El sobreprecio a que se refiere el artículo 5º se ingresará en el Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial que se denominará "Instituto Argentino de Promoción del Intercambio — Fondo Compensación Tabaco" y se destinará a abonar las siguientes compensaciones a los fabricantes:

	m$n.
1º) Cigarrillos de producción nacional:	
Por cada paquete o envase que se venda a m$n. 0,10 incluso el impuesto	0,012
Por cada paquete o envase que se venda a m$n. 0,20 incluso el impuesto	0,00875
2º) Cigarros de producción nacional:	
Artículo 50, apartado 1º, inciso g) y apartado 2º, incisos b) y e):	
Por cada paquete de dos a cuatro unidades que se venda a m$n. 0,10, incluso el impuesto..	0,0014
Por cada paquete de cinco unidades que se venda a m$n. 0,20, incluso el impuesto..	0,0297
Artículo 50, apartado 2º, inciso g), h) y k):	
Por cada unidad que se venda a m$n. 0,10 incluso el impuesto ..	0,0018
Por cada unidad que se venta a m$n. 0,20 incluso el impuesto ..	0,0033
Por cada paquete de cuatro unidades que se venda a m$n. 0,32, incluso el impuesto..	0,00948
3º) Cigarritos de producción nacional:	
Artículo 50, apartado 3º, inciso d):	
Por cada paquete de hasta cinco unidades que se venda a $ 0,15 m|n., incluso el impuesto	0,01

Cuando el fondo a que se refiere este artículo superase las compensaciones, pagadas, el excedente se ingresará a Rentas Generales.

Art. 7º — La aplicación, percepción y fiscalización del sobreprecio a que se refiere el art. 5º, así como la determinación de los importes que corresponda compensar a los fabricantes de acuerdo con el artículo 6º, estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que pondrá en conocimiento del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio las cifras respectivas, para que éste proceda a su pago dentro del mes siguiente al del ingreso de los fondos.

Art. 8º — Facúltase a la Dirección General Impositiva para determinar las condiciones y el plazo en que deberán liquidarse las existencias que se encuentren con el estampillado adherido de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a este decreto.

En ningún caso, la aplicación de las nuevas disposiciones dará lugar a la devolución de impuestos.

Art. 9º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a los veinte (20) días de su publicación.

Art. 10 — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 11 — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y por el señor Secretario de Industria y Comercio.

Art. 12 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Rolando Lagomarsino.

Ratifican Designaciones

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947
— 21.737|47 —

Visto las designaciones establecidas por Decreto Nº 15.346|46, realizadas en virtud del Decreto-Ley Nº 15.345|46, sustituído y modificado por la Ley número 12.988, y lo establecido en el artículo 5º de esta Ley, texto definitivo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones realizadas por Decreto número 15.346|46 para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal del Directorio del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros, cuyo término de cuatro años deberá computarse a partir del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

SUMARIO
Ver página 2